



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 8 de abril de 2021**

Radicado: 110014003031-2021-00243-00

Se procede a resolver la solicitud de tutela de **Yazmin Yesenia Gutiérrez Pérez** contra **EPS Famisanar y AFP Colfondos** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital.

### **Antecedentes**

1. La accionante busca el pago de las incapacidades expedidas con ocasión a la patología de trastorno esquizoafectivo de tipo mixto; y se ordene a la Entidad Promotora de Salud expida el concepto de rehabilitación.

Explicó que el año anterior sufrió una recaída de la enfermedad, que conllevó a su hospitalización, y a pesar de que le expidieron las incapacidades, las mismas no fueron sufragadas por las entidades en mención.

2. Famisanar EPS, informó que actualmente la señora Yazmin Yesenia Gutiérrez Pérez se encuentra afiliada a su entidad en estado activo por emergencia sanitaria en el régimen contributivo al no contar con empleo.

En cuanto a los subsidios solicitados precisó que entre el 10 de diciembre de 2012 y el 9 de agosto de 2020 se han expedido incapacidades a favor de la paciente, pero no en forma continua, pues las únicas que se dieron sin interrupción fueron las causadas del 10 de diciembre de 2012 al 18 de diciembre de 2014. Destacó que en el año 2020 se expidieron incapacidades favor de la tutelante en los siguientes periodos: 6 al 20 de marzo y del 30 de julio al 9 de agosto para un total de 26 días. En todo caso, se encuentran liquidadas con cuenta de cobro para pago al empleador.

Sobre el concepto de rehabilitación señaló que el 30 de julio de 2013 emitió dictamen favorable con ocasión a patología de episodio depresivo grave con síntomas psicóticos, con el cual la Junta Nacional de Calificación de Invalidez dictaminó una PCL del 32.15%.

2.1. La AFP Colfondos sostuvo que por parte de la EPS Famisanar no se le ha radicado concepto de rehabilitación de la accionante a efectos de considerar la viabilidad de una calificación de PCL.

3. Dentro del trámite de la demanda de amparo se ordenó la vinculación de Clínica Campo Nuevo - Grupo Cisne SAS., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Ultragas Vehicular SAS, quienes emitieron su pronunciamiento en los siguientes términos:

3.1. Clínica Campo Nuevo -Grupo Cisne SAS, informó que emitió incapacidades a favor de la accionante entre los días 7 y 20 de marzo y el 30 de julio al 4 de agosto de 2020.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**3.2.** Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, informó que en los documentos de su entidad no encontró registro de trámite actual en el que se pretenda resolver controversia relacionada con calificación de la tutelante; sumó que las pretensiones de la tutela resultan ser ajenas a la competencia de su entidad, razón por la que solicitó su desvinculación.

**3.3.** Ultragas Vehicular SAS manifestó que no tiene injerencia en ninguna de las reclamaciones y pretensiones de la tutela, pues el pago de las incapacidades deberá ser solucionado por la EPS o la AFP. De igual manera, indicó que escapa de sus competencias lo relativo al concepto de rehabilitación.

Para culminar sostuvo que durante la vigencia laboral con la tutelante realizó de forma oportuna los aportes a su seguridad social.

**3.4.** Compañía de Seguros Bolívar S.A, dijo que no ha recibido orden de pago de incapacidades posterior al día 180 por parte de la AFP Colfondos respecto de la señora Yazmin Yesenia Gutiérrez Pérez, así como tampoco concepto de rehabilitación favorable expedido por la EPS Famisanar.

**3.5.** Los demás guardaron silencio.

### **Consideraciones**

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es el competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela. Esta acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo preferencial y sumario por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado eventual o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular<sup>1</sup>, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección, previo un procedimiento preferencial y sumario.

En cuanto a la procedencia del mecanismo en asuntos como el que nos ocupan, de tiempo atrás, se ha precisado uniformemente, que cuando la acción de tutela verse sobre reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente su ejercicio para decretarlas, por no ser de su competencia la definición de derechos litigiosos, para cuyo efecto hay otro medio de defensa judicial.

Sin embargo, en el específico contexto del pago de incapacidades laborales, la Corte Constitucional "*...[e]l mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en*

---

<sup>1</sup> De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita "Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización".



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital. En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital...<sup>2</sup>.*

En relación con el pago de incapacidades en el Sistema de Seguridad Social se ha sostenido:

***“(...) Por consiguiente, en las hipótesis reseñadas, de incapacidad por enfermedad general, el encargado de cubrirla por el primer período, menor a 3 días es el empleador. A partir de allí y hasta los 180 días, la responsable de cancelar ese monto es la respectiva Entidad Prestadora de Salud.***

*El procedimiento y la competencia para el pago de dichas incapacidades que sobrepasan los 180 días, en lo relacionado con la calificación de invalidez, esta Corporación en la sentencia T-401 de 2017 recapituló las reglas para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por enfermedad común, desde el día 1 hasta el día 540, así:*

*“(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.*

***(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.***

***(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.***

*(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, **el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150.** Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, **serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto (...)**<sup>3</sup>  
(Subrayó el despacho)*

Igualmente, está a cargo de la EPS el pago de las incapacidades a partir del día 540 pues el art. 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 del 27 de julio de 2018 les impone dicha carga.

### **Caso concreto.**

*Una vez dilucidados los conceptos necesarios para establecer la responsabilidad en el reconocimiento de las incapacidades deprecadas, lo cual supone el pago a cargo de la EPS de las causadas desde el día 3 al 180 y las causadas en fecha posterior al día 540 ;en lo que atañe al Fondo de Pensiones, este tiene a cargo las generadas entre el día 181 y el 540, claro está, exceptuando si la EPS incumple con la obligación de emisión del concepto de rehabilitación dentro de la oportunidad antes referida; además de la viabilidad*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-008/18.

<sup>3</sup> Sentencia T-020 de 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*de la acción de tutela en el caso de marras, se torna evidente la inminencia frente a la necesidad del pago de los auxilios económicos que se han generado en favor del accionante.*

*En el caso particular se tiene demostrado lo siguiente:*

*a) La señora Yazmin Yesenia Gutiérrez Pérez se encuentra afiliada al SGSSS a través de la EPS Famisanar.*

*b) Se aportó certificación historial de incapacidades laborales, expedida por la EPS Famisanar respecto de la señora Yazmin Yesenia Gutiérrez Pérez.*

*c) Obran escritos en los que se denegó concepto de rehabilitación por parte de la EPS Famisanar.*

La valoración conjunta de lo anterior, se concluye que no hay continuidad en las incapacidades expedidas a la accionante en el año anterior, por lo tanto deviene injustificado pretender el concepto de rehabilitación cuando no cuenta con una continuidad de incapacidad superior a los 90 días, tal como prevé el art. 142 del Decreto 19 del año 2012, por lo que no se advierte trasgredidos los derechos fundamentales de la tutelante con la negativa de la EPS en dicho sentido, máxime que según se demostró para el día 29 de julio del año 2013 fecha en la que si logró la paciente mantener una continuidad en sus incapacidades, se expidió y notificó concepto de rehabilitación favorable a favor de la accionante, sin que se evidencie actualmente amerite emitir un nuevo dictamen, cabe iterar, ante la falta de un nuevo periodo de incapacidades continuas, razón por la que no se accederá a esta petición.

Por otro lado, en cuanto a las incapacidades causadas a favor de la tutelante en el año 2020 las cuales según lo demostrado corresponden a los periodos comprendidos entre el 7 y 20 de marzo del año 2020 y 30 de julio y 9 de agosto del año 2020, si bien la EPS Famisanar manifestó se encuentran liquidadas y con cuenta de cobro a favor del empleador, lo cierto es que no se demostró su efectivo desembolso, razón por la que se concederá el amparo a la tutelante respecto el pago de estas incapacidades.

Aunado, se instará al representante legal de la empresa Ultragas Vehicular SAS y/o quien haga sus veces, a fin de que adelante el trámite del reconocimiento de las incapacidades expedidas a favor de la señora Yazmin Yesenia Gutiérrez Pérez, nótese que conforme al art. 121 del Decreto 0019 de 2012 “...e)l trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. **En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento...**” (destacó y subrayó el Despacho) y comoquiera que, según la certificación de incapacidades aportada, se informó que dicha entidad ostentaba la calidad de empleador de la señora Yazmin Yesenia Gutiérrez Pérez para el año 2020, le corresponde velar por dicho trámite y por desembolsar los dineros a favor de la trabajadora, una vez le sean puestos a disposición por parte de la EPS Famisanar



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado treinta y uno civil municipal de Bogotá D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **resuelve:**

**Primero: Conceder** la protección constitucional invocada por Yazmin Yesenia Gutiérrez Pérez, bajo las razones y términos expuestos con anterioridad.

**Segundo: Ordenar** al Representante Legal de la EPS Famisanar y/o quien haga sus veces que en el término de 48 horas contadas desde que se le notifique esta decisión, de no haberlo realizado previamente, pague a la accionante las incapacidades laborales causadas entre el 7 y 20 de marzo del año 2020 y 30 de julio y 9 de agosto del año 2020, **siempre y cuando las incapacidades expedidas cumplan los requisitos legales de presentación y trámite.**

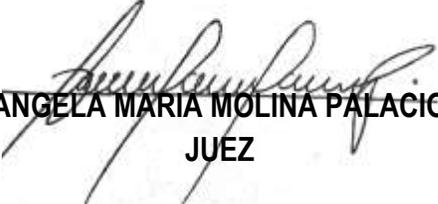
**Tercero: Instar** al representante legal de la empresa Ultragas Vehicular SAS y/o quien haga sus veces, a fin de que, adelante el trámite de reconocimiento de las incapacidades referenciadas en el numeral anterior, y para que en el término de 48 horas contadas a partir de que la EPS Famisanar ponga a su disposición el dinero correspondiente a las incapacidades relacionadas en el numeral anterior, desembolse el mismo a favor de la señora Yazmin Yesenia Gutiérrez Pérez, claro está, estas actuaciones se encuentran supeditadas a no haber sido realizadas previamente.

**Cuarto: Negar** la pretensión referente a que se emita concepto de rehabilitación, por las motivas expuestas.

**Quinto: Notificar** esta decisión por el medio más expedito -artículo 16 del Decreto 2591 de 1991-, y en caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto: Advertir** a la parte accionada que, si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9b2fca052df6df7eb2b788b8b02c03a5848796db4bcfbb9405598da42396516**

Documento generado en 08/04/2021 07:53:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**